

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de Olga Sofía Casas Delgado c/. Fernando Acosta. Exp. 25269-31-84-002-2019-00139-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 4 de octubre pasado proferido dentro del presente asunto por el juzgado segundo promiscuo de familia de Facatativá, mediante el cual resolvió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio católico celebrado entre las partes el 1° de abril de 1995 en la parroquia Nuestra Señora de las Angustias de Bogotá, se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante conciliación celebrada el 23 de abril de 2021 ante el juzgado a-quo.

Presentados los inventarios y avalúos en el trámite liquidatorio que promovió posteriormente la demandante, objetaron las partes las partidas inventariadas por cada una de ellas; la demandante solicitó excluir el pasivo denunciado por el actor consistente en un crédito de libranza adquirido el 26 de septiembre de 2017 con el Banco Popular por valor de \$59'200.000 y la recompensa en favor de aquél por \$10'459.376, correspondientes a las 36 cuotas que de esa obligación ha asumido, pues amén de que no se

aportó prueba de que la deuda conste en título ejecutivo, desconocía por completo su existencia, por lo que no puede tenerse como una deuda social.

El demandado, por su parte, objetó la inclusión de la partida tercera que se hizo consistir en una recompensa por \$132'000.000 a favor de la sociedad conyugal y con cargo a dicho cónyuge por la venta de la casa de habitación ubicada en la carrera 28E11-54 y 11-56 del municipio de Tuluá, Valle, la cual se efectuó mediante escritura 94 de 21 de enero de 2019 de la notaría primera de esa localidad, aduciendo que la venta fue realizada por el propietario en vigencia del matrimonio, pues la disolución se decretó con mucha posterioridad y los recursos que recibió los destinó al sostenimiento de la familia y a cancelar unos pasivos con el fin de separarse de hecho, como finalmente lo hicieron; asimismo, la partida cuarta que incluye la motocicleta marca Ktm modelo 2015, dado que sobre ella los esposos celebraron contrato de compraventa el 17 de diciembre de 2017 y ostentan la posesión, aun cuando no se ha formalizado el traspaso, sobre la base de que desconoce su existencia.

Practicadas las pruebas decretadas, mediante el proveído apelado, el juzgado declaró probadas las objeciones formuladas por la demandante y negó las del demandado, tras considerar, cuanto al pasivo, que no se aportó prueba de éste en los términos del artículo 501 del código general del proceso, esto es, un título que preste mérito ejecutivo, amén de que no fue aceptado por la actora, sin que el documento titulado como 'liquidación' resulte suficiente en ese propósito, porque sólo informa la existencia de un vínculo comercial entre la entidad bancaria y el cliente; en todo caso, el interesado no acreditó que esos dineros fueron destinados para el mantenimiento de la sociedad conyugal o para el pago de otras deudas contraídas por éstos, por lo que se entiende que es un pasivo propio, de modo que el pago de sus cuotas tampoco da lugar a recompensa alguna.

Por su parte, cuanto a las objeciones del demandado, hizo ver que no están llamadas a prosperar, pues

si bien el inmueble fue vendido en vigencia de la sociedad conyugal, no debe perderse de vista que *“finiquitada la sociedad de bienes con la disolución, se habilita el camino para obtener una conformación apropiada de los inventarios y distribución equitativa, para definir así los bienes propios de los comunes de la alianza marital, a través del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes”*; de ahí que si la venta de la casa se dio cuando ya las partes se habían separado definitivamente de cuerpos en noviembre de 2018, no hay duda de que si ya estaba en estado de disolución, él no podía disponer de aquélla desconociendo los derechos de su cónyuge; la motocicleta, además, también debe incluirse, en la medida en que su adquisición consta en el contrato de compraventa que se suscribió con Dani Daniel Quintero Muñoz y el demandado aceptó en el interrogatorio de parte no sólo que aquélla existe, sino además que la tiene en posesión.

Esa decisión fue recurrida en apelación por el demandado, recurso que concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Aduce que si la venta de la casa se realizó cuando todavía seguían casados y existía una unidad doméstica, con todo y las desavenencias que ya venían presentando como pareja, pero en vigencia de la sociedad conyugal, cuando todavía tenía la libre administración de los bienes, no está obligado a devolver esos dineros a la sociedad porque fueron destinados para el pago de las obligaciones comunes, pasivos sociales, gastos domésticos y el arreglo del vehículo social; la motocicleta tampoco puede incluirse, porque si bien dijo en el interrogatorio que ésta existía y la tenía en posesión, en el contrato de compraventa aportado no consta su firma, ni registro biométrico.

Por otro lado, no ha debido excluirse el pasivo, porque fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y también fue destinado para asumir gastos de ésta, como el sostenimiento de los hijos comunes, alimentación y

vivienda, especialmente cuando en el documento aportado se puede observar el número de la obligación, la fecha en que se adquirió el crédito y el número de cuotas que ha pagado, lo que da lugar no sólo a su inclusión, sino también a la recompensa por las cuotas que ha cancelado desde que quedó ejecutoriada la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

### Consideraciones

Lo primero que ha de relievase, a propósito de lo expresado al respecto por el demandado en su apelación, es que de acuerdo con el precepto 501 del código general del proceso, las objeciones que se formulen contra los inventarios y avalúos se deciden “*mediante auto apelable*”, de donde surge incuestionable que ese proveído no corresponde propiamente con una determinación que tenga el carácter de sentencia, pues amén de que no cumple con las formalidades del artículo 280 del citado estatuto, el propio legislador se dio a la tarea de establecer cuál es su naturaleza.

Pues bien. Ciertamente, el artículo 1º de la ley 28 de 1932 establece que “*durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación*”, de suerte que, conforme a la citada disposición y como desde hace mucho tiempo lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia, la sociedad conyugal se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible.

Con esto en claro, es propio señalar, cuanto a ese activo que denunció la cónyuge demandante a título de

compensación o recompensa a cargo del demandado que, evidentemente, no tienen ese carácter, pues ello se predica exclusivamente de las hipótesis a que aluden los artículos 1801 a 1804 del código civil, en ninguna de las cuales se contempla la posibilidad de que ese rubro a que hizo referencia el demandado admita esa clasificación, así se diga en el proceso que el cónyuge dispuso de ese bien con el fin de defraudar los intereses de la sociedad o que de esa venta ningún recurso recibió la actora, de donde se sigue que nada autoriza tenerlo como tal.

Las recompensas, en efecto, encarnan un conjunto de indemnizaciones que deben hacerse los esposos entre sí y con respecto a la sociedad conyugal, concebidas por el legislador con el propósito de evitar el enriquecimiento torticero de alguno de ellos a expensas del otro; y conservar la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio, algo imposible si no existiera una herramienta para restablecer los desequilibrios que se hayan producido sin una causa suficiente; de lo cual emerge cómo, si bien unas cargas matrimoniales no deben ser recompensadas necesariamente, hay otras que, en cambio, sí lo imponen, como el caso en que se ha efectuado una donación cuantiosa a un tercero que no sea descendiente común, o se ha incurrido en gastos para la adquisición de un bien a título de herencia, o cuando, con recursos de la sociedad, se han hecho mejoras a un bien propio que aumenten su valor. De igual manera, en el evento en que el cónyuge ha ingresado a la masa social un bien adquirido con recursos derivados de la enajenación de un bien propio, o cuando debe indemnizar los perjuicios que ocasionó con dolo o culpa grave, o debido al pago de multas y sanciones pecuniarias a que fuese condenado cualquiera de los consortes por algún delito, obviamente que, en un sistema como el colombiano, lo menos que podría admitirse sería desconocer esas circunstancias.

La cuestión, así las cosas, es que conceptualmente es imposible sostener que esos dineros que recibió el cónyuge por la venta de un inmueble en vigencia de la sociedad [pues no se había decretado todavía su disolución], obedezcan propiamente a la noción de

recompensas, ni tampoco que por ese camino sea factible tomarlos como parte de ese acervo que contempla la codificación civil cuando hay lugar al fenómeno de la colación, sobre todo si nada en la actuación permite decir que el cónyuge debe, por haber recibido esa suma, una indemnización a la sociedad conyugal.

Menos cuando, como es evidente, tampoco se colman los presupuestos que autorizan incluirlas como compensaciones, según lo expresa el inciso 2° del numeral 2° del artículo 501 del estatuto general del proceso; de un lado, porque no fue la “*parte obligada*” la que la denunció, sino el demandado y, de otro, porque la demandante tampoco la aceptó expresamente, al punto que su objeción fue la que dio pábulo para su exclusión.

En definitiva, si ese concepto relacionado por la demandante no se trata propiamente de una recompensa, ni existe prueba de que el demandado invirtió esos dineros en las circunstancias que obligan su compensación, su inclusión no viene de ningún modo admisible, ni siquiera bajo el argumento de que la venta se verificó cuando ya se habían separado físicamente.

Y todo porque, se reitera, “*entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’.* Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que

*se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho”* (Cas. Civ. Sent. de 30 de octubre de 1998, rad. 4920, reiterada en fallos de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868, 13 de octubre de 2011, rad. 2007-00100-01 y 7 de abril de 2015, exp. SC3864-2015, por citar algunos), algo suficientemente demostrativo de que esa libre administración solo pierde con la disolución efectiva del vínculo marital, pues antes de que ello ocurra, esa libre disposición sobre los bienes que estén en cabeza de ellos, no tiene prácticamente diques de ninguna naturaleza,

Y claro, aun cuando los aires de renovación, no por el paso de los años, se han aquietado y por ello en un pronunciamiento reciente se aceptó que la *“separación de ‘cuerpos’ tanto ‘judicial’ como de ‘hecho’ de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios”* (Cas. Civ. Sent. de 14 de septiembre de 2021, exp. SC4027-2021), lo cierto es que de momento no se cumplen las condiciones para resolver el problema jurídico que plantea el litigio con arreglo a éste, pues la respuesta que debe darse al caso necesariamente descansa en la ley.

Porque como ya tuvo oportunidad de acentuarlo el Tribunal, ese pronunciamiento aún *“no detenta el cariz de doctrina probable; son así las cosas porque esa directriz, además de que no fue unánime (una salvedad y tres aclaraciones) no está prohijada en dos decisiones posteriores uniformes, atendiendo a que no viene reafirmada en otros pronunciamientos de idéntico matiz, panorama que a la postre lleva a que dicho fallo no se encuentre revestido del efecto jurídico del artículo 4° de la Ley 169 de 1896.*

*“Pero es que además existen circunstancias que impiden definir la contienda con miramiento en la causal de disolución ideada en el fallo SC-4027 de 2021,*

*entre ellas, que esa decisión no recogió la postura que de tiempo viene sosteniendo la Sala de Casación Civil y que precisó en su sentencia 1° de agosto de 1979, según la cual la simple separación de hecho (no judicial) no tiene la virtualidad de fulminar automáticamente la sociedad conyugal.*

*“Pues nótese que la providencia de 1° de agosto de 1979 en un caso de similares ribetes, precisó que ‘si Conrado Mejía... por omisión imputable a él de manera exclusiva, no hizo las gestiones judiciales necesarias para alcanzar el decreto de su separación, ya de cuerpos, ya de bienes, que trajera aparejada la disolución de la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio, había formado con su legítima mujer y, por el contrario, prefirió seguir bajo el régimen de sociedad, no puede lícitamente ahora, sin quebrantar formalmente el principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans, replicar que no puede considerarse como sociales los inmuebles que adquirió a título oneroso durante la separación de facto. Su proceder al margen de la ley, su desentendimiento de las normas jurídicas, no puede ser ahora fuente de derecho contra mandatos expresos del legislador. Si hubiera propuesto oportunamente la respectiva demanda que trajera como efecto de su acogimiento la disolución de la sociedad conyugal, entonces los bienes adquiridos durante el estado de separación judicialmente decretada serían propios de él y no sociales. Pero como no procedió así, la sociedad conyugal siguió vigente’.*

*“En esas condiciones, al continuar vigentes los designios confinados en la providencia de 1° de agosto de 1979 que descalifican con autoridad la causal de disolución prohijada en la providencia SC-4027 de 2021, esa situación torna plausible apartarse de juzgar la temática bajo la égida de que las sociedades de la demandante y el extinto hallaron fin como producto de una simple ausencia matrimonial.*

*“Otra situación que impediría desatar la pugna con soporte en la decisión SC-4027 de 2021, es que la causal de disolución societaria, señalada en dicho fallo, aún no ha*

*sido consagrada por el legislador, habida cuenta de que el artículo 1820 del Código Civil y el artículo 2-b de la Ley 979 de 2005, se encuentran vigentes y sin reforma que enliste la separación de cuerpos de hecho como vía de extinción de la sociedad nupcial, que permita el nacimiento de la patrimonial, de donde se colige que si esas normas continúan incólumes ha de entenderse que la separación de cuerpos de facto no opera autónomicamente, es decir, no aniquila la sociedad conyugal ipso-facto, y de contera solo tendría la connotación de provocar ese quiebre cuando el juez la decreta mediante sentencia o se dan las circunstancias que dan por concluida la relación societaria entre los contrayentes.*

*“De donde se sigue que si los designios del precepto 1820 del Código Civil aún no instituyen que la sociedad matrimonial se aniquila con la separación de cuerpos fáctica, admitir lo contrario conllevaría a apartarse del sendero normado imperante, así como de normas constitucionales superiores de obligatorio cumplimiento, entre ellas, el artículo 230 de la Constitución Política que diáfananamente dispone que ‘los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley’.*

*“Por manera que la balanza debe inclinarse en favor de lo expresamente dispuesto en el ordenamiento jurídico actual, esto, no solamente por mandato del artículo 230 Superior, sino también porque el precepto 11 del Código Civil dispone a ultranza que ‘la ley es obligatoria’, máxime cuando las causales de disolución de la sociedad conyugal vigentes no son oscuras y de contera no admiten interpretación o extensión, aserto que encuentra estribo en el artículo 25 del código adjetivo, según el cual, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu’.*

*“Lo hilado fue admitido vía aclaración de voto en el pronunciamiento SC-4027 de 2021, no por nada se aludió a que ‘la conclusión preliminar es sólida: de acuerdo con el ordenamiento sustancial objetivo, la separación de los contrayentes que aún no se ha reconocido judicialmente no*

*pone fin al matrimonio ni a la sociedad conyugal. Concluir lo contrario significa aplicar un razonamiento que podría resultar conveniente pero ajeno a las normas jurídicas que, además, son claras y se encuentran en pleno vigor”* (exp. 2019-00337-01, reiterada en fallo de 12 de agosto pasado, exp. 2020-00215-01).

Así, por más que pudiera aceptarse que el demandado actuó de forma torticera o ‘simuló’ la venta para que no se incluyera ese bien en la liquidación, ello no resulta suficiente para incluir esa compensación, pues otros serán los escenarios en que tal pendencia deba darse, que no en esta fase, la de inventarios, donde por sus trazados al juez le corresponde únicamente realizar la confrontación formal acerca de la naturaleza de los bienes que se pretenden incluir dentro del activo de la sociedad conyugal, de acuerdo con los criterios fijados por el legislador en los preceptos 1781 y siguientes del código civil, lo que autoriza la exclusión de la partida tercera del activo.

No acontece lo mismo con la partida cuarta, pues de acuerdo con los criterios fijados por el legislador en los preceptos 1781 y siguientes del código civil, el haber de la sociedad conyugal se compone de “todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso” (subrayas ajenas al texto); de allí que si los derechos que sobre la motocicleta a que alude el inventario presentado por la demandante en esa partida, fueron adquiridos por la cónyuge a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal de manos de Dani Daniel Quintero Muñoz, cual se aprecia del contrato de compraventa que fue adosado a los autos que fue suscrito el 17 de diciembre de 2017, es incuestionable que, en principio, forma parte del haber social.

Vocación que deriva no sólo de lo expresado en el precepto 1975 del estatuto citado, que ante todo establece una “presunción”, con arreglo a la cual, “al disolverse tal sociedad, se consideran sociales todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges”, la cual “facilita la

*liquidación de la sociedad al partir de la base de que los bienes aludidos corresponden al acervo social partible*” (López de La Pava, Enrique. Derecho de Familia. Universidad Externado de Colombia. 1968 – sublíneas ajenas al texto), sino porque para ese propósito no es dable exigir que los dos cónyuges aparezcan como compradores en el contrato de adquisición para predicar esa vocación, cual parece sugerirlo la apelación; después de todo si la norma lo que exige es que el bien sea adquirido a título oneroso por ‘cualquiera’ de los cónyuges, lo que en su sentido natural y obvio significa ese “*adjetivo indefinido*”, es que puede ser “*uno u otro, sea el que sea*”, según lo define la Real Academia Española, lo que explica por qué éstos deben hacer parte del acervo a liquidar.

Ahora bien. Atinente a la otra protesta que se trae relativamente a la inclusión del pasivo, debe recordarse que al tenor del numeral 2º del artículo 1796, la sociedad es obligada al pago únicamente de “*las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta*”, norma que complementa el artículo 2º de la ley 28 de 1932, en el entendido de que “[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil” (subraya la Sala).

A propósito del punto, ha dicho de hace tiempo la jurisprudencia, que “*cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores solo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso*”, lo que de suyo está indicando que “*las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y*

*establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las hubiere contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre los que hubiere adquirido a cualquier título durante el mismo” (Cas. Civ. Sent. de 20 de octubre de 1937).*

Criterio que, casi sobra subrayar, sigue conservando vigencia, pues como lo ha sostenido de forma más reciente, *“para que proceda la inclusión de los créditos estudiados, en los pasivos de la sociedad, es necesario que se desvirtúe la presunción antedicha acreditando su carácter social; carga que, sin lugar a dudas corresponde al interesado en dicha inclusión”*, de donde se sigue que para efecto de su inclusión, a éste corresponde *“acreditar las circunstancias por las cuales las obligaciones a su cargo, en lugar de personales, habían sido destinadas a atender gastos de la sociedad”*, pues la prueba de que *“el producto de dichos pasivos, hubiesen sido empleados para la asunción de algún gasto social”*, constituye *“presupuesto necesario para que pudieran ser incluidos en los inventarios y avalúos de la sociedad”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de noviembre de 2021, exp. STC15254-2021).

Atendiendo esa admonición, nótese que el demandado pretendió incluir como pasivo el valor del crédito contraído por el demandado con el Banco Popular, pero ninguna prueba se aportó tendiente a demostrar que esos dineros fueron utilizados para el sostenimiento del hogar o para atender ciertas necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o a la adquisición o reparación de bienes sociales; antes bien, aunque al tratar de inventariar esa obligación señaló que esos dineros fueron invertidos para el mantenimiento de la sociedad conyugal, como lo aseveró también el demandado en el interrogatorio, no por ello debe darse pábulo a esa afirmación para concluir que realmente se trata de un pasivo social, pues ocurre que el dicho de la parte no es órgano de prueba; por más acrisolado que alguien sea, como

repetidamente lo dice la jurisprudencia, no por ello está relevado de probar, como que esa es la regla general que sobre el particular tiene sentada la ley procesal civil acogiendo el antiguo apotegma que concebido por el derecho romano, impone a quien alega un hecho, la carga de probarlo para hacerse a los efectos jurídicos de la norma en que busca ampararse, de suerte que la forma de traer ese hecho al conocimiento del juzgador no era sencillamente afirmándolo; por el contrario, de su resorte era acreditar que esa obligación fue adquirida con el propósito de cubrir una necesidad familiar, con pruebas que ninguna duda dejaran al respecto, laborío que, sin muchos atisbos, estuvo lejos de intentar, pues ninguna prueba de ello existe en los autos.

Siendo las cosas de ese modo, sobran motivos para colegir que la exclusión de ese pasivo venía procedente, como también lo relativo a la compensación que por cuenta del pago de algunas de las cuotas de ese crédito reclamaba el demandado, pues, se insiste, sin prueba de que esos dineros beneficiaron a la sociedad, tampoco puede darse pábulo a la afirmación de que existió un desplazamiento patrimonial por parte de aquél que deba corregirse a través de esa figura, ya que como bien lo ha señalado la jurisprudencia, *“si el quejoso adquirió unos créditos y no demostró inversión o beneficio alguno para el haber social, el colegiado encausado no podía otorgar la recompensa rogada”* (Cas. Civ. Sent. de 12 de marzo de 2020, exp. STC2737-2020).

El corolario de lo dicho es que el auto impugnado habrá de modificarse, aunque únicamente para excluir del activo la partida tercera, por las razones a que se aludió; la condena en costas, ya para terminar, se impondrá en un 75% a cargo del demandado, teniendo en cuenta que su apelación prosperó apenas en una mínima parte.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto apelado para, en su lugar, no tener como activo la compensación a que alude la partida tercera de los

inventarios presentados por la demandante, consistente en los dineros percibidos por cuenta de la venta que hizo el demandado mediante escritura 94 de 21 de enero de 2019 de la notaría primera de Tuluá; en lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Costas del recurso en un 75% a cargo del demandado. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$350.000 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610bf4335e1f35a98dd0793f0b93798b6c30f0bae395a7fe2b848f0c17272ee**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**